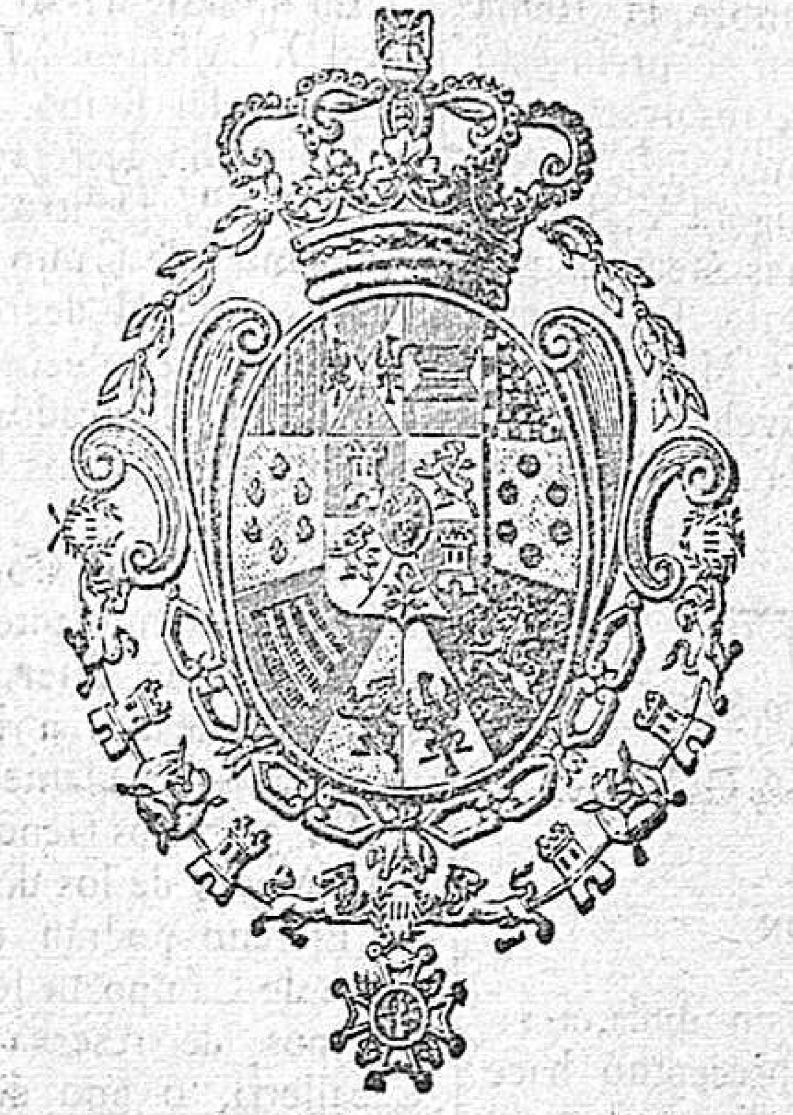
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 334

(*Gaceta número. 305*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Isidro Oramas Chaves contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Realejo Alto; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 30 de Septiembre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto.

Resulta de los antecedentes que el día 1.º de Diciembre se celebraron en Realejo Alto, provincia de Canarias, las elecciones municipales, presentándose durante ellas en el Colegio del Pueblo uno de los tres en que el término municipal aparecía dividido, protesta suscrita por dos electores, en la cual éstos consignaban que los Ayuntamientos del Realejo Alto desde el año 1877, incluso el que estaba efectuando la renovación, habían sido elegidos en menor número de Colegios que los que con arreglo á la ley correspondían; que todos los individuos pertenecientes á dichas Corporaciones estaban declarados deudores en concepto de segundos contribuyentes, habiéndose procedido contra ellos por la vía de apremio; que en virtud de las irregularidades cometidas en la administracion municipal, los Concejales que formaban en aquel entonces el Ayuntamiento habían sido declarados incapacitados para ejercer sus cargos por otra Corporacion que nombró al efecto el Gobernador de la provincia; que las listas electorales no se habían formado con arreglo al padron vecinal, y que el local designado para las elecciones del tercer Colegio no estaba junto á la vía pública, sino enclavado en una posesion particular en la que no se podia entrar por tenerlo prohibido el dueño y hallarse defendido por feroces mastines.

La Junta de escrutinio hizo la comprobacion de actas y el recuento de votos, y proclamó á los que habían obtenido mayor número de éstos, siendo sus nombres expuestos al público por el plazo que marca la ley, durante el cual reclamaron los electores don Domingo Espinosa de los Monteros y don Narciso García, quienes además de insistir en lo expuesto en la protesta formulada ante la Mesa del Colegio del pueblo, añadieron: que no se habían anunciado los locales en que debian reunirse los Colegios ni el número de Concejales que á cada uno de ellos correspondía elegir, no habiendo reunido aquéllos las condiciones que las leyes exigen; que los Presidentes de las Mesas se negaron á expedir recibos de las reclamaciones ante ellos presentadas, y en permitir que un Notario ejerciera las funciones propias de su ministerio; que presidieron las elecciones individuos del Ayuntamiento, D. Julio Orama, don José Luis Perez y D. Guillermo Alberto Perez, que se hallaban incapacitados para ejercer dichos cargos, circunstancia que concurría asimismo en los Interventores de las mesas, y por lo tanto, en los Comisionados que éstos eligieron para asistir á la Junta de escrutinio.

Asimismo reclamaron contra la capacidad de D. Isidro Orama, por ser deudor á los fondos municipales, y don Hilario Avila y D. Vidal Torres á causa de no contribuir en concepto alguno al sostenimiento de las cargas del Estado.

Reunidos el día 15 de dicho mes de Diciembre los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, aquéllos acordaron por unanimidad desestimar las protestas, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones, y en union con el Ayuntamiento que no era cierta las incapacidades alegadas.

En vista de ello se alzaron contra tales acuerdos D. Domingo Espinosa de los Monteros y D. Narciso García, y la Comision provincial en sesion del dia 24 de Diciembre, estimando los hechos contenidos en las protestas y en virtud de los documentos que por los reclamantes fueron presentados, incapacitado para ejercer el cargo de Concejal D. Isidró Arama Chaves y que la persona elegida para ser Concejal con el nombre de D. Domingo Pérez y González había fallecido antes de la eleccion.

Contra este acuerdo ha recurrido ante V. E D. Isidro Arama, y la subsecretaría de ese Ministerio al examinar el asunto, ópinó que procedía revocarlo, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones y con capacidad á todos los elegidos. Según está repetidamente declarado en varias Reales órdenes dictadas de acuerdo con las disposicionas de la ley Electoral, cuantas protestas se formulen con motivo de una eleccion y todos los justificantes que se aduzcan para probar aquéllas, deberán presentarse antes de la sesion extraordinaria que los comisionados de la Junta general de escrutinio celebren con el Ayuntamiento con objeto de que estos los examinen y decidan lo que crean conveniente, como los llamados que son por la ley para resolver en definitiva cuantas reclamaciones se formulen contra la validez de la eleccion y capacidad de los elegidos.

En el expediente que ha dado margen á esta consulta aparece que los reclamantes no acompañaron á sus protestas documentos algunos, habiéndolas presentado separadamente cuando aquél se hallaba en la Comision provincial, la cual, lejos de rechazarlos, no solo ha conocido en ellos sino resuelto con respecto á un Concejal electo, contra cuya capacidad no se habia reclamado oportunamente.

Pero prescindiendo de lo expuesto y entrando á examinar el fondo de la cuestion, resulta que la protesta, en cuanto se funda en la forma en que el Ayuntamiento que realizó las elecciones había sido elegido, es inadmisible.

En vista de la palmaria contradiccion que existe entre lo dispuesto por el art. 37 de la ley Electoral, que dispone que en los pueblos que no excedan de 800 vecinos no se constituirá más que una Mesa y la escala contenida en el art. 35 de la misma ley, se dictó la Real orden de 19 de Abril de 1881, por la cual se dispuso que ateniéndose al texto del primero de los citados artículos, en los términos municipales que no haya más de 800 vecinos solo habia obligacion de constituir una sola Mesa.

Según el censo de la poblacion de 1887, el pueblo de Realejo Alto cuenta con 763 vecinos, pues este es el número de cédulas de empadronamiento en él recogidas, y aunque el Ayuntamiento estaba facultado para dividir el término en tantos Colegios como creyera conveniente, con arreglo á la ley solo tenía la obligacion de constituir una Mesa, de lo cual se deduce lo desprovista que está de fundamento la protesta formulada en cuanto á este extremo.

Es cierto que los Concejales que componian el Ayuntamiento fueron declarados incapacitados para ejercer sus cargos; pero esto lo hizo una Corporacion interina nombrada con objeto de que sustituyera á aquél que se hallaba suspenso, y tal declaracion fué revocada por Real orden de 20 de Noviembre de 1887; á pesar de ella el Gobernador nombró en 22 de Diciembre una Comision especial que entendiera en la incapacidad de los Concejales y resolviese lo que creyera justo con respecto á la exoneracion de los mismos; pues en las diligencias que con este motivo fueron instruidas las cuales no hace al caso mencionar, la última resolucion que aparece es una providencia de 2 de Octubre de 1889 mandando el Gobernador reintegrar en sus puestos á los Concejales propietarios, y como no consta que éstos, con posterioridad á dicha fecha, y antes del dia 1.º de Diciembre, hayan sido incapacitados, sino que por el contrario, formaban el Ayuntamiento al celebrarse las elecciones, es evidente que solo ellos tenían derecho para presidir éstas.

Que el ayuntamiento designó y anunció al público los Concejales que á cada Colegio correspondia elegir, y

el local donde estos debian reunirse, lo demuestra, no solo la certificacion que obra en el expediente, sinó el hecho de votarse por todos los electores el número de Concejales correspondientes y haber acudido casi todos ellos á ejerçer su derecho, siendo muy de notar que contra la designacion de locales no se presentó reclamacion alguna cuando aquella fué anunciada.

Estos son, en realidad, los hechos alegados y que se refieren á actos anteriores á las elecciones, pues la Seccion no ha de ocuparse ni de los defectos de que se dice adolecian las listas electorales, ni de las protestas relativas á ls capacidad de los Interventores de las Mesas, pues las reclamaciones referentes á estos extremos debieron formularse respectivamente dentro del tiempo en que las listas estuvieron expuestas al público, y ante la Comision inspectora del Censo electoral.

Con respecto á la forma en que las elecciones se realizaron, no aparece justificado que la Mesa del primer Colegio se negara á dar recibo de la protesta ante ella presentada, y que se unió al expediente, sino que al serle pedida contestó el Presidente que lo daria mas tarde y cuando sus ocupaciones se lo permitieran; no ocurre lo mismo en cuanto al Notario, pues del acta que éste levantó se deduce que le fueron reclamados para estimar justificada su personalidad medios que no habia derecho á exigirle, pero tanto este hecho como el anterior en ningun caso pueden ser por si solos motivo para que la eleccion se anulase, sino de que se exija de sus autores la responsabilidad consiguiente.

En cuanto á las incapacidades declaradas por la Comision provincial, parece que en Realejo Alto existian dos personas que llevaban el mismo nombre y apellido, los de Domingo Perez y Gonzalez, la una natural de Realejo Alto, de cuarenta y seis años de edad, casado, y que satisface 65.60 pesetas por contribucion territorial, y la otra natural de Realejo Alto de Baños, soltero y que no pagaba contribucion alguna, el cual falleció el dia 13 de Octubre de 1886, y, dada la fecha de la defuncion y al tratarse de una localidad pequeña, no parece verosímil que sus convecinos ignorasen el fallecimiento de este último ni se hayan enterado de él al tratar de llevarlo al Ayuntamiento, por lo cual puede asegurarse que el elegido es el D. Domingo Perez y González que en la actualidad existe, y caso de que no fuera así, aquella Corporacion, para evitar toda duda, corresponderia al Gobernador de la provincia instruir diligencias en averiguacion de cual de los dos es el comprendido en las listas electorales.

En estas aparece incluido D. Isidro Arama, si bien contra él se ha alegado que es deudor en concepto de contribuyente; no existen en el expediente datos bastantes para que tal extremo pueda resolverse, por lo cual lo más conveniente sería que el Ayuntamiento instruyera diligencias, y oyendo al interesado, acordara lo que estimase justo;

En resumen, la Seccion opina que procede:

1.° Declarar válidas las elecciones realizadas el dia 1.° de Diciembre último en Realejo Alto.

2.° Que el Gobernador de la provincia procure indagar si el Domingo Pérez y González que en la actualidad existe es ó no el comprendido en el censo electoral.

Y 3.° Que el Ayuntamiento acuerde respecto á la capacidad para ejercer el cargo de Concejal de D. Isidro Arama.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta número 332.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: Atendiendo, sin duda, á razones económicas, se preceptuó hace tiempo que los Coroneles solo podrian ser Ayudantes de Campo ó estar á las órdenes del Ministro de la Guerra, Capitanes generales de Ejército y Generales en Jefe de Ejército en campaña.

La circunstancia de encontrarse mandando Cuerpos de reserva un número considerable de Coroneles, percibiendo cuatro quintos de sueldo, y la de que en tiempo de paz, sin perjuicio del servicio, varios de aquellos Cuerpos pudieran ser mandados temporalmente por los segundos Jefes de los mismos, ofrecen un medio para que el Ministro que suscribe, que desea vivamente mejorar la situacion de los Jefes y Oficiales, pueda proponer á V. M. la manera de conseguirlo por lo que respecta á algunos de ellos.

Al efecto se otorgaria á todos los Tenientes Generales la facultad de elegir uno de sus Ayudantes, ó á las órdenes, entre los Coroneles del Ejército, siendo condicion indispensable el que los citados Jefes pertenezcan á uno de los expresados Cuerpos de reserva, con lo cual, á la vez que se concedia igual derecho á todos los Generales de la citada clase sin aumentar las plantillas de la Oficialidad, conforme previene el artículo 36 de la vigente ley de Presupuestos, percibirian el sueldo entero de su empleo los Coroneles que fuesen designados, sin aumento alguno de gasto.

El Real decreto de 22 de Mayo de 1889 ordenó que los entonces Brigadieres, Jefes de Estado Mayor de las Capitanías generales de los distritos, eligieran sus Ayudantes de Campo entre los Capitanes y Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército destinados en las Secciones respectivas, cuya prescripcion quedó en vigor al dictarse el Real decreto de 30 de Octubre del mismo año.

Desde que en 19 de Julio de 1889 se promulgó la ley adicional á la constitutiva del Ejército, no se hace distincion de los Generales dentro de cada categoría del Estado Mayor General cualquiera que sea la procedencia; por lo tanto, y aduciendo análogos razonamientos que los que quedan consignados para los Coroneles, pudiera autorizarse á los Generales Jefes de Estado Mayor de los distritos ó Cuerpos de Ejército para que elijan tambien sus Ayudantes entre los Jefes y Oficiales pertenecientes á los Cuerpos de reserva de Infantería y Caballería.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Dentro del número de Ayudantes de Campo ú Oficiales á las órdenes que Mi decreto de 30 de Octubre de 1889 establece para los Tenientes Generales colocados ó de cuartel, podrán elegir éstos uno de la clase de Coronel.

Art. 2.° Los Coroneles á que se refiere el artículo anterior deberán pertenecer á los Cuerpos de reserva, ó serán destinados á los mismos al ser nombrados Ayudantes ó á las órdenes.

Art. 3.° Los Generales Jefes de Estado Mayor de los distritos ó Cuerpos de Ejército podrán tener como Ayudante de Campo un Jefe ú Oficial de los Cuerpos de reserva de Infantería ó Caballería, ó uno de los Capitanes ó Tenientes de la Seccion respectiva, el cual no causará baja en la plantilla de la misma.

Art.° 4.° Cuando los Ayudantes de Campo, ó á las órdenes, pertenezcan á Cuerpos de reserva, verificarán éstos la reclamacion del completo de sus haberes íntegros, gratificaciones de remonta y raciones de pienso para caballo, que determina el art. 11 del citado decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICION

Señora: En el art. 5.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1889 se establece como condicion indispensable para solicitar el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo, que los Jefes y Capitanes hayan servido esos empleos precisamente dos años en destino de la plantilla orgánica de cada Arma, Cuerpo ó Instituto.

Aprobado por V. M., y puesto en vigor el reglamento de ascensos en tiempo de paz de los Generales Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, en el cual se preceptúa que es necesario haber ejercido el empleo inferior durante dos años y estar clasificado de apto para obtener el inmediato superior no existe razón alguna que aconseje imponer á los que deseen pasar á dicha situacion de supernumerario sin sueldo la restriccion expresada, puesto que en ningun caso podrian ascender, en tiempo de paz, sin haber practicado durante dos años las funciones del empleo de que están en posesion. Puede, pues, prescindirse de aquella restriccion, con lo cual se facilitará el desarrollo de la reserva gratuita, nutriendo sus escalas con personal apto, y movilizando un tanto las de actividad.

Respecto á los subalternos, no es pertinente modificar las condiciones que preceptúa el referido artículo, en atencion á que antes de pasar á la situacion de supernumerario, conviene adquieran la práctica indispensable en la carrera militar.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Podrá concederse el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo á los Jefes y Capitanes que lo soliciten, aunque no hayan servido los dos años que establece el artículo 5.° de mi decreto de 2 de Agsto de 1889.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICION

Señora: En el tít. 5.°, tratado 3.°, de las Reales Ordenanzas, al consignarse los honores fúnebres que deben tributarse á cada una de las diversas jerarquías militares no se marcan de una manera expresa los correspondientes á los Jefes y Oficiales retirados; esto no obstante, se entendió aun luego de promulgadas aquéllas, que, al dejar el servicio activo de las armas, no perdian los que pasaban á la referida situacion el derecho á honores militares que tuvieron reconocido como último tributo á su memoria, mientras permanecieron bajo las banderas.

Por eso, sin duda alguna, la Real orden de 17 de Febrreo de 1882 declaró que á un soldado de Infantería con grado de Teniente que al fallecer contaba mas de 40 años de servicio debian hacérsele los referidos honores, como si hubiera sido Oficial vivo y efectivo, juzgando natural se honrara públicamente, luego de su muerte, á los individuos de tropa que merecieron llevar la charretera; y por eso, aunque nada hablaban tampoco las Ordenanzas con respecto á los Oficiales de milicias, por Real orden de 3 de Abril de 1789, es decir poco mas de 20 años después de promulgado aquel Código fundamental, se les concedieran honores fúnebres, con la diferencia según dicha disposicion, de que cuando se los tributaran tropas veteranas del Ejército los hicieran considerando al Jefe ú Oficial de milicias causante como si tuviera un grado menos del que hubieran alcanzado en provinciales.

Indica lo anteriormente expuesto que la interpretacion que se dió en este punto al sentido de las Ordenanzas, casi á raiz de su promulgacion, correspondia al espíritu dominante en ellas, y á las ideas de la época en que se redactaron. No se vió en el retirado un individuo desligado por completo de la vida militar y del sentimiento de la colectividad glorioso de que formó parte durante largos años, sino un compañero, dispensado con justa causa por sus achaques y edad, de los constantes y diarios trabajos del tiempo de paz, pero merecedor como los que continuaban militando, de las demostraciones públicas y honrosas que por su jerarquía alcanzó, del mismo modo que en la hora del peligro extremo debia competir con los que seguian en activo los riesgos y penalidades de la guerra.

Estas mismas razones se han tenido presentes á no dudar, en aquellos paises donde se tributan á los retirados idénticos ó parecidos honores fúnebres que á los Jefes y Oficiales que sirven en activo, y no es por tanto cosa desusada, ni que pugne contra nuestra tradicion los que reconoce para ellos la Junta superior consultiva de Guerra en el proyecto de Ordenanzas militares que ha remitido á este Ministerio al proponer que se hagan á los Jefes y Oficiales que fallezcan en la situacion referida los honores que para los no empleados ó *reformados*, según denominacion ya inaplicable de las de 1768 establecian estas últimas, lo que por su parte encuentra equitativo el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M.

Nada mas natural, efectivamente, y en armonia con las elevadas tendencias

el espíritu militar que esas demostraciones ostensibles del aprecio respetuoso que merecen á los que sirven en s filas los veteranos que se apartaron e ellas por el imperioso mandato de leyes naturales, pero conservando ivo en su corazon el entusiasmo y el mor á la noble carrera de las armas.

Esos fúnebres obsequios que hacen las tropas á aquellos que por largo espacio de tiempo ejercieron el mando en sus diversas jerarquías evocan en el ánimo de los jóvenes oficiales el recuerdo de una vida llena de actos de abnegacion, de hechos meritorios y de rasgos de valor dignos de imitar y proporcionan al espíritu de compañerismo ocasiones de públiica revelacion, evidenciando que en la hora suprema de la muerte los que vistieron el uniforme y pelearon por la pátria van á la última morada entre los mismos soldados que constituyeron su familia.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, interpretando además los nobles sentimientos de V. M. somete á su aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M, Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Altonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y oficiales retirados que fallezcan en lo sucesivo tendrán derecho á los honores fúnebres que se determinan para los reformados de su misma graduacion en el tít. 5.º del tratado 3.º de las Reales Ordenanzas.

Art. 2.º Para tributar estos honores será necesario que las familias de los retirados lo soliciten con anticipacion suficiente de la Autoridad militar del punto donde aquellos fallezcan.

Art. 3.º Quedan excluidos de la distincion que concede el art. 1.º los Jefes y Oficiales retirados que, judicial ó gubernativamente, hubiesen sido separados del servicio.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Gaceta núm. 331.

MINISRERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de don Alejo Medialdea, en solicitud de que se declaren de utilidad pública, como minero-medicinales; las aguas de su propiedad que emergen en la Huerta del Moral; término de Salvatierra de los Barros en esa provincia.

Resultando que en la tramitacion del referido expediente se ha cumplido con cuanto previene el vigente reglamento de Baños respecto á la expresada clase de declaraciones:

Resultando comprobado el carácter minero-medicinal de las mencionadas aguas que alumbran en cantidad suficiente para servir un balneario sin que se encuentre construido el que proyecta:

Resultando que se han formulado reclamaciones contra la solicitud origen del expediente. fundada en mejor derecho á la propiedad de los manantiales:

Resultando que estas reclamaciones no se produjeron dentro del plazo que prescribe el art. 6.º del citado reglamento:

Oido el Real Consejo de Sanidad;

El Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por dicho Cuerpo consultivo, y propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido resolver que las guas de los referidos manantiales se consideren minero-medicinales por su composicion de ferruginosas bicarcarbonatadas, variedad sulfatadas mixtas, declarándolas en tal concepto de utilidad pública; pero sin autorizar su explotacion, cuyo derecho queda subordinado at resultado de las cuestiones de propiedad suscitada y á la construccion del balneario con arreglo á los planos; fijando para en su dia el período de 24 de Junio á 30 de Septiembre de cada año, como temporada oficial para el uso del remedio en establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole adjuntos los documentos duplicados del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado del correccional de Huelva la tarde del 25 del actual, Antonio Fernandez Ruiz, cuya filiacion y señas particulares á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales; poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Antonio Fernandez Ruiz.

Natural de Villacarrillo, (Jaen).
Avecindado en Huelva.
Hijo de Pedro y Catalina.
Edad 25 años.
Casado.
Albañil.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz larga.
Cara regular.
Boca idem.
Barba poca.
Color bueno.
Estatura 1'550 metros.
Es tartamudo.

Orense 29 de Noviembre 1890.
El Gobernador
GUMERSINDO DÍAZ CORDOVÉS

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del preso Pedro Merides Fernandez, fugado de la cárcel de Valdepeñas, en la noche del 23 de actual, cuya filiacion y señas particulares se detallan á continuacion, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales; poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Pedro Merides Fernandez.

Edad 34 años.
Estatura baja.
Color rubio.
Ojos azules.
Viste: pantalon de pana en mal uso, chaqueta de lana ó algodon cinicicienta, usa bigote recortado de la parte superior de la boca.

Orense 29 de Noviembre 1890.
El Gobernador
GUMERSINDO DIAZ CORDOVÉS

ANUNCIOS OFICIALSE

AYUNTAMIENTOS

EDICTO

Don Domingo Perez Muradás, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Beariz.

Hace público: que desde esta fecha hasta las ocho de la mañana del dia siete del próximo mes de Diciembre se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento, durante las horas de oficina la lista definitiva de electores de este distrito, y que en el mencionado dia siete de Diciembre á las ocho de la mañana empieza la votacion para elegir cuatro Diputados provinciales que comprenden en la renovacion bienal á la circunscripcion á que pertenece este término municipal; á las cuatro de la tarde se cierra la votacion y se procederá al escrutinio.

Este término municipal se halla dividido en dos aecciones, que pertenecen á la primera los pueblos de las parroquias de Beariz y Leborán, local desihnado para la mesa el que hace sesiones para el Ayuntamiento. La segunda la forman los pueblos de la parroquia de Girazga, local designado para la mesa la casa escuela de niños de dicha parroquia.

Beariz Noviembre 22 de 1890.—Domingo Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Mariano Ulla Fociños, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este Juzgado se sustancia juicio ejecutivo á instancia del Procurador Don Enrique Berjano en representación de Don David Quintas vecino del Puente Noalla Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas, sobre pago de doscientas sesenta y cinco pesetas procedentes de préstamo é intereses vencidos, y para hacerlas efectivas se le embargaron y saca á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Al término de Picolo, diez áreas treinta y seis centiáreas de viña rasa y algun monte, linda Norte labradío de Antonio Amor, Sur camino, Este propiedad de Alejandro Borrajo, y Oeste camino público: su valor doscientas sesenta pesetas.

2.ª En la Aira, otra viña rasa con algun parral y un cerezo, de cinco áreas cuarenta y cinco centiáreas cerrada sobre sí, linda Norte y Oeste pasto y prado de los herederos de Don Ricardo Mosquera, Sur viña de José Fernandez y Este era de Ramon Delgado: su valor ciento noventa pesetas.

3.ª Al mismo término, otra viña rasa y parral en buen estado de produccion, de siete áreas sesenta y dos centiáreas, linda Norte camino de servidumbre, Sur viña de Manuel Diaz, Este casa de Benito Piñeiro, era de Serafin Menor y otros y Oeste la de Ramon Delgado: su valor trescientas ochenta pesetas.

4.ª En la Aira, otra viña con algun labradío y terreno inculto, de once áreas setenta y tres centiáreas, linda Norte y Sur camino y calle pública, Este la casa del deudor y la de Alejandro Borrajo y Oeste era de Ramon Fernandez y terreno de Isidro Varela: su valor doscientas treinta pesetas.

5.ª En Ferradosa, treinta y tres centiáreas de labradío, limita Norte más de Felipe Quintas, Sur propiedad de Jaime Diaz, Este la de Domingo Espinoso y Oeste se ignora: valorada en veinte pesetas.

6.ª Una casa de alto y bajo con balcon de madera sobre el patio de entrada y derecho proindiviso sobre dicho patio con Alejandro Borrajo, en buen estado de conservacion con un pequeño parral á la parte del Este que todo ocupa ciento tres metros cuadrados y linda Norte y Este terreno de los herederos de Don Ricardo Mosquera, Sur calle pública y casa de Alejandro Borrajo y Oeste la partida cuarta de la Aira: su valor cuatrocientas pesetas.

7.ª Un horrio de madera viejo colocado sobre cuatro piés de piedra en la partida cuarta referida: su valor quince pesetas.

8.ª Otro idem idem unido á la casa partida sexta: su valor quince pesetas.

Suma total mil quinientas diez pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes descritos podrá concurrir á esta sala de Audiencia el dia veinticuatro de Diciembre próximo, hora de doce de su mañana, qué se verificará en el mas ventajoso licitador si las posturas que se hicieren fueren arregladas á derecho, consignando al efecto previamente el diez por ciento del valor dado á aquellas, y que será subsanada oportunamente la falta de título.

Dado en la ciudad de Orense á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ramon Novoa Piñeiro.

Don Mariano Ulla Fociños, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que por el Procurador Don Gonzalo Feijóo Rivera, en representacion de José Fernandez Salgado, propietario y vecino de Castroverde parróquia de Noalla, se solicitó apeo y prorrateo del foral nombrado Castroverde, su pension seis moyos y un ca-

ñado de vino tinto, seis fanegas de centeno, cuarenta y cuatro reales en dinero y cuatro gallinas, ó por cada una de éstas una peseta, que anualmente deben percibir Doña Indalecia Cobian, Don Isidro Brasa y otros; y en su vista por providencia de este dia, he dispuesto citar á los interesados, para que el dia veinticuatro de Diciembre próximo, hora de once de su mañana, con parezcan á esta Sala de Audiencia á exponer, si están ó no conformes con el citado apeo y prorrateo.

Y á fin de que sirva de citacion á los llevadores ignorados y ausentes que no se háyan relacionado por la parte autora se forma el presente con prevencion que de no concurrir por sí ó á medio de apoderado se les tendrá por conformes con el referido apeo y subsiguiente prorrateo, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Orense á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa —Mariano Ulla Fociños—De orden da su señoría, Ramon Novoa Piñeiro.

MUNICIPALES

Don Castor Gonzalez Cabido, Secretario del Juzgado municipal de Laza.

Certifico: que en el juicio declarativo verbal de que se hará mencion, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Laza á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa. El señor Don Alonso Baladron Casado, Juez municipal de la misma y su término, ha visto las precedentes diligencias de juicio declarativo verbal, seguido entre partes, de la una como demandante, Don Celso Vila Lovit, casado, médico, de treinta y ocho años de edad, y vecino de esta villa como apoderado de Don Ricardo Oterino Enriquez, de Verin, y de la otra como demandado y constituido en rebeldia Francisco Salgado Prado (álias) Parada, soltero, labrador, mayor de edad y vecino de esta dicha villa, hoy en ignorado paradero; sobre reclamacion de ciento ochenta pesetas, veinticinco céntimos, é intereses y

Fallo: que estimando la demanda, debo de condenar y condeno en su rebeldia al demandado Francisco Salgado Prado (álias) Parada, vecino de esta villa hoy en ignorado paradero á que pague al demandante Don Celso Vila Lovit, de la misma vecindad, como apoderado de Don Ricardo Oterino Enriquez, de Verin, la cantidad de ciento ochenta pesetas veinticinco céntimos, con mas los intereses que se devenguen hasta su total solvencia, desde el siete del actual, á razon del doce por ciento anual, equivalentes á la suma de cien pesetas, importe de principal; con imposicion de costas á dicho demanda, do el Francisco Salgado.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notifique en persona al litigante rebelde si fuere habido y lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos, y doscientos ochenta y tres en armonía con el setecientos sesenta y nueve, de la ley citada de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.- Alonso Baladron.

Cuya sentencia, ha sido pronunciada en el mismo dia de su fecha.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, á los efectos prevenidos en los artículos citados, expido la presente con el visto bueno del señor Juez, y la firmo en Laza á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Castor Gonzalez.—V.º B.º, el Juez municipal, Alonso Balabron.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id, para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de Junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.